

CAPÍTULO PRIMERO

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. PRIMER ACERCAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

El propósito del presente apartado es brindar un primer acercamiento al concepto del principio conocido como *pro homine*, al que, particularmente en México, se le ha comenzado a denominar *pro persona*,³ con el ánimo de utilizar una denominación neutra en cuanto al género, término al que acudiré en el presente escrito, proponiendo como se planteará en el cuarto capítulo el de *favorabilidad*.

El canon de interpretación de los derechos humanos ha tenido una amplia aceptación en la doctrina,⁴ y en la práctica jurisdiccional tanto in-

³ Vid. Karlos Castilla, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 69. S/A, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos, México, Naciones Unidas*, 2008, p. 18.

⁴ Vid. Sólo por citar algunos ejemplos: Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto 2004; Humberto

terna como regional en América Latina. Una definición de este principio con la que quiero comenzar el presente estudio es la formulada por Mónica Pinto, al señalar que es “*un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*”.⁵ Esta definición parte del derecho de los derechos humanos, que en un principio se encontró reservado a los ordenamientos constitucionales, pero que a partir del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en particular con el surgimiento de tratados internacionales cuyo *objeto y fin* es la protección de derechos humanos, tiene dos fuentes, una interna y una internacional; en este orden de ideas resulta de primordial importancia dirigir la mirada al titular de estos derechos: el ser humano.

De ello, su denominación, en favor del hombre o de la persona; más adelante se planteará el cuestionamiento sobre su aplicación no sólo en lo individual, sino acorde a la evolución de los derechos humanos, también en lo colectivo y difuso, pero por las precisiones que ameritan prefiero reservar los comentarios para la parte final del escrito.⁶

Por otro lado, de la definición de Pinto se puede cuestionar que aborda dos supuestos diversos, por un lado, la elección de normas y por otro la interpretación de las mismas; en dos direcciones: en la protección y la restricción de derechos humanos. En una sola definición se abordan terre-

Nogueira Alcalá, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones legales, Lima, 2009.

⁵ Mónica Pinto, *op. cit.*, nota 2, p. 163.

⁶ *Supra*. Capítulo Cuarto.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

nos que por sí mismos pueden constituir distintos campos de estudio, con problemáticas y conexiones diversas, que deben tenerse presentes para facilitar la comprensión y aplicación del principio *pro persona*.

No obstante, la definición de Mónica Pinto se considera un punto de partida adecuado para el presente estudio, toda vez que su cita es prácticamente una constante en los estudios en la materia y diversas Cortes Supremas y Constitucionales en América Latina la han incorporado en sus fallos,⁷ México no ha sido la excepción, ya que estuvo presente en la primera tesis jurisprudencial en la materia.⁸

Por su parte, Néstor Sagüés y Edgar Carpio Marcos,⁹ han distinguido dos variantes del principio *pro persona*: 1) La *preferencia interpretativa*, en la que se debe acudir a la interpretación que más optimice los derechos; y 2) la *preferencia de normas*, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona. Considero que la clasificación proporcionada puede ser de utilidad, por lo que me auxiliaré de ella de forma constante.

Otra definición del principio *pro persona* es la aportada en la opinión separada del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante, en la opinión consultiva OC 7/86,¹⁰ quién se refirió al principio *pro homine* como un criterio fundamental “*que impone la*

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-725/04

⁸ Rubro: PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2385. Jorge Carpizo, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XII, 2012, p 804.

⁹ Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional” en José Palomino Manchego y José Carlos Remotti, (Coords.), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*, Lima, Editorial Grijley, 2002. Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra editores, Lima, 2004, p. 28 y ss.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), 29 de agosto de 1986. Vid. Ximena Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*, CD-HDF.SCJN-OACNDH, México, 2013, p. 17.

naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.¹¹ Esta última definición, con casi dos décadas de anticipación a la de Mónica Pinto, se enfoca, en particular, a la interpretación de las normas, sin hacer referencia, en este caso, a la aplicación o elección de las normas, ello también me parece válido en el sentido que para aplicar las normas, como señala Gadamer,¹² está inmersa la comprensión e interpretación de las mismas, además que conforme al método sistemático debe considerarse el orden jurídico aplicable en su conjunto. En principio, consideraría más acorde esta segunda definición; no obstante, se tiene que tener presente, como se indica líneas abajo, la aplicación interna de este principio, en donde la elección de las normas ha tenido una importante tradición.¹³

En el ámbito internacional, se ha considerado que el principio *pro persona* emana justamente del *objeto y fin* de los tratados internacionales de derechos humanos, que es la protección de derechos de los seres humanos.¹⁴ Lo anterior, se puede identificar con la variante de *preferencia interpretativa*,¹⁵ es decir, la que optimice los derechos. En segundo lugar, se puede identificar al principio más favorecedor de la persona en disposi-

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

¹² Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 1993, p. 378 y ss.

¹³ *Supra*. Capítulo Tercero.

¹⁴ Álvaro Francisco Amaya Villarreal, "El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los estados, *International law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, no. 5, p. 361. Héctor Gross Espiell, "Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia", en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994.

¹⁵ Néstor Pedro Sagüés, *op. cit.* nota 7. Edgar Carpio Marcos, *op. cit.* nota 7, p. 28 y ss.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

ciones de diversos tratados internacionales de derechos humanos, tanto en la Sistema Interamericano,¹⁶ como en el de Naciones Unidas.¹⁷ Del análisis de estos artículos, como se abordará en este capítulo, se desprende la variante de *preferencia de normas*, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona,¹⁸ en el sentido de que ciertos tratados remiten a otros o a la normativa interna en tanto sean más protectores.

En este orden de ideas, los tratados internacionales de derechos humanos tienen una incidencia fundamental en el ámbito interno de los Estados, porque las obligaciones en ellos contenidas van dirigidas a la protección de estos derechos dentro de sus respectivas jurisdicciones;¹⁹ de esta forma se pueden identificar intérpretes internacionales y nacionales, cuyas competencias y experiencias en la aplicación del principio *pro persona* son diversas. Para el presente escrito se ha considerado fundamental examinar las experiencias de ambos tipos de intérpretes, aspecto que no ha sido diferenciado en las definiciones y clasificaciones antes presentadas.

En el ámbito interno se ha tenido una larga tradición de protección constitucional de los derechos fundamentales en diversos países,²⁰ a la que se le incorporó la proporcionada por los tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de los derechos humanos a partir de la

¹⁶ Sólo por mencionar un ejemplo el art. 29 b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Sólo por mencionar un ejemplo el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Néstor Pedro Sagüés, *op. cit.* nota 7. Edgar Carpio Marcos, *op. cit.* nota 7, p. 28 y ss.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82, "Otros tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana de Derechos Humanos), del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1. párr. 29.

²⁰ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 2 y ss.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas aprobadas en 1948.²¹

Con base en lo anterior, considero de gran utilidad acudir a la ideas de Thomas Kuhn,²² quien en su libro *La estructura de las revoluciones científicas*, se refirió en particular a los cambios de paradigmas; para este autor ante el surgimiento de novedades fácticas o nuevos fenómenos, los modelos o herramientas empleados para la solución de problemas pueden ser insuficientes, por lo que surge la absoluta necesidad de generar nuevos. En seguimiento a las anteriores ideas, en mi criterio y como también concuerda Jorge Vanossi,²³ el surgimiento de tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de derechos humanos puede considerarse como una novedad fáctica, tanto en el ámbito de los tratados internacionales,²⁴ como en el de la protección de los derechos humanos.

Son una novedad fáctica a mi juicio porque, por un lado, hasta antes de su surgimiento los tratados internacionales se enfocaban a establecer derechos y obligaciones recíprocas entre Estados en diversas materias;²⁵ por otro, porque la protección de derechos fundamentales se encontraba

²¹ Cfr. Francisco Rubio Llorente, “Derechos fundamentales, derechos humanos y Estado de Derecho”, en Fundamentos, *Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, Asturias*, Junta General del Principado de Asturias, 2006, p. 229.

²² Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

²³ *Idem*; Jorge Vanossi, “Los tratados internacionales ante la reforma de 1994”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto 2004.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82, “Otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana de Derechos Humanos), del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1. párr. 29.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82, “Otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana de Derechos Humanos), del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1. párr. 29. Francisco Rubio Llorente, “Derechos fundamentales, derechos humanos y Estado de Derecho”, en Fundamentos, *Cuadernos monográficos de Teoría*

consagrada en las Constituciones. Lo anterior, ha generado la absoluta necesidad de rediseñar las herramientas conceptuales e instrumentales para abordar las nuevas problemáticas en materia de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados, de ello dan muestra los cambios constitucionales y el desarrollo jurisprudencial en distintos países, desde hace tres décadas en países de Europa y dos en países de América Latina, en donde la interpretación ha tenido un lugar prioritario y en donde se ha acudido de forma constante a la aplicación del principio *pro homine*.²⁶

En México, si bien, existen antecedentes en constituciones locales y en la práctica jurisdiccional,²⁷ en 2011, en el marco de una reforma constitucional integral en materia de derechos humanos se incorporó constitucionalmente el principio *pro persona*.²⁸ Lo anterior, ha generado diversas inquietudes, como generalmente ocurre con el surgimiento de nuevas herramientas en los diversos campos,²⁹ así como también expectativas en cuanto a su aportación en la protección de los derechos humanos.

Entendido como *expectativa* la posibilidad razonable de que algo suceda³⁰ y como *experiencia* la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad,³¹ se considera fundamental acudir a experiencias internacionales y nacionales, externas e internas, en la aplicación del

del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, Asturias, Junta General del Principado de Asturias, 2006, p. 229

²⁶ *Supra*. Capítulo Segundo, Como ejemplos: Constitución de Colombia, art. 93 y jurisprudencia de su Corte Constitucional; Constitución de Argentina, art. 75.22 y jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación; Constitución de España art. 10.2; Constitución de Bosnia y Herzegovina, art. II.2. European Commission for Democracy through law (Venice Commission), *Draft Report on case-law regarding the supremacy of international human rights treaties*, 22 October of 2004.

²⁷ *Supra*. Capítulo Tercero.

²⁸ Publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011.

²⁹ Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, *op. cit.*, nota 20.

³⁰ Diccionario de la lengua española (DRAE), 22ª Edición, 2001.

³¹ *Idem*.

principio *pro homine* y otros principios de favorabilidad, para un mejor conocimiento del principio que nos ocupa y con ello tener expectativas más acordes a los propios alcances que puede llegar a tener este principio.

Al respecto, en este momento considero pertinente destacar otro *mandato de favorabilidad*,³² que ha estado presente, con anterioridad al desarrollo del DIDH en la práctica interna de diversos países, entre los que también se encuentra México,³³ el principio *in dubio pro libertatis*,³⁴ relativo a que en caso de duda el intérprete interno debe optar por la máxima protección de la libertad fundamental, consagrada entonces primordialmente en los ordenamientos constitucionales. A mi juicio, la experiencia en la aplicación de este principio, al igual que en la de otros como el *in dubio pro reo*, *favor debilis*, *in dubio pro actione* e *in dubio pro operario*,³⁵ puede contribuir significativamente a la comprensión y aplicación del principio *pro persona* en su variante interpretativa.³⁶

Lo anterior, por considerar que la aplicación del principio *in dubio pro libertatis* por los intérpretes internos es una experiencia que puede aportar enseñanza en la interpretación de derechos humanos; en palabras de Gadamer,³⁷ ese horizonte histórico, que se puede fusionar con el horizonte

³² Ximena Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*, CDHDF:SCJN-OACNDH, México, 2013, p. 17.

³³ *Vid.* rubro: CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1748; PERSONAL DE CARRERA DIPLOMÁTICO-CONSULAR. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN ES UN ACTO DE MOLESTIA. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1793.

³⁴ Carlos Montemayor Romo de Vivar, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2002, p. 80. Joaquín Brage Camazano, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000, p. 201.

³⁵ *Vid.* Programa Nacional de Derechos Humanos de 2004, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de agosto de 2005, Segunda Sección, p. 16.

³⁶ *Supra*. Capítulo Tercero.

³⁷ Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método*. *op. cit.* nota 10; Pablo Rodríguez-Grandjean, "Experiencia, tradición, historicidad en Gadamer", *A Parte Rei: Revista de Filosofía*, 2002, no. 24.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

presente, en este caso, con el principio *pro persona*, más acorde a las nuevas realidades y problemáticas, que incorpora la mayor protección de los derechos humanos del ser humano, independientemente si su fuente es constitucional o convencional, como una nueva herramienta interpretativa.

Derivado de los diferentes intérpretes que pueden aplicar del principio *pro persona*, los internacionales y nacionales, se considera que se debe abordar de forma más puntual cada campo de aplicación de acuerdo a sus respectivas competencias, pero teniendo presente que el punto de unión es brindar la mayor protección de los derechos humanos a los seres humanos.

El presente capítulo se abocará a las experiencias de ciertos intérpretes internacionales, tanto en el ámbito interamericano como en el de Naciones Unidas, éste último, se considera que aporta grandes enseñanzas y es propicio fomentar su conocimiento. Antes de ello se dedicará el siguiente apartado a la interpretación de tratados internacionales, con la intención de tener presentes ciertos aspectos generales sobre el tema.

II. ASPECTOS GENERALES EN LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

Para el análisis del principio *pro persona*, como pauta de interpretación, es indispensable acudir al examen de la interpretación jurídica, la cual se dirige a determinar el sentido y alcance de las normas, pero también a adecuarlas a la realidad social.³⁸ En materia de tratados internacionales, la interpretación ha sido abordada tanto por las Cortes Internacionales,³⁹ como

³⁸ Jorge Ulises Carmona Tinoco, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-CNDH, 1996, p. 207 y 216.

³⁹ Sólo por mencionar unos ejemplos: International Court of Justice, *Advisory Opinion, Interpretation of peace treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, 1950.

en los esfuerzos de codificación del derecho internacional. En este sentido podemos ubicar disposiciones consagradas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969,⁴⁰ y en los diversos tratados en específico, como el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en dónde entre las pautas de interpretación que dispone se puede ubicar el principio *pro persona* en su variante de *preferencia de normas*.⁴¹

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados es un tratado internacional que realizó un significativo trabajo de codificación de derecho de los tratados, en diversas de sus disposiciones recogió la costumbre internacional en la materia.⁴² Dedicó algunas de sus disposiciones a la *interpretación de los tratados*, en su artículo 31 establece la Regla General,⁴³ en donde se consagran los siguientes principios: 1) la buena fe, 2) el senti-

⁴⁰ Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de febrero de 1975.

⁴¹ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 48.

⁴² David Jonas y Thomas N., Saunders, “The object and purpose of a treaty: Three interpretative methods”, *Vanderbilt Journal of transnational law*, volume 43, may 2010, number 3, p. 572 y ss. Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford, New York, 1999.

⁴³ Art. 31. Regla General de interpretación. / “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin. / 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. / 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. / 4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

do corriente que deba atribuirse a los términos; 3) el contexto; y 4) el objeto y fin del tratado.⁴⁴ El artículo 32,⁴⁵ de la misma Convención, dedicado a los *medios complementarios* de interpretación, establece que cuando las palabras en el sentido natural y ordinario fueran ambiguas o su lectura llevara a un resultado irracional, se podrá acudir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.⁴⁶

El principio de *buena fe* es estructural y fundamental en la interpretación de las normas en el Derecho Internacional,⁴⁷ se encuentra contemplado también en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional*, de Naciones Unidas de 1970.⁴⁸ Este principio, según la Corte

⁴⁴ United Nations, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), 2005, p. 221.

⁴⁵ Art. 32 Medios de Interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementario, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifestante absurdo o irrazonable.

⁴⁶ *Vid.* International Court of Justice, *Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, Advisory Opinion of March 3rd, 1950. p. 8. “The Court considers it necessary to say that the first duty of a tribunal which is called upon to interpret and apply the provisions of a treaty, is to endeavor to give effect to them in their natural and ordinary meaning in the context in which they occur. If the relevant words in their natural and ordinary meaning make sense in their context, that is an end of the matter. *If, on the other hand, the words in their natural and ordinary meaning are ambiguous or lead to an unreasonable result, then, and then only, must the Court, by resort to other methods of interpretation, seek to ascertain what the parties really did mean when they used these words.*” Énfasis añadido.

⁴⁷ Carlos Fernández de Casadevante, *La interpretación de las normas internacionales*, Pamplona, Aranzadi, 1996, p. 43. Andrew D. Mitchell, “Good Faith in WTO dispute settlement”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 7, 2006, The University of Melbourne, Australia. Alfonso Chacón Mata, “Breve reseña de la naturaleza y alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X, 2010, p. 482.

⁴⁸ Asamblea General, *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas*, 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970.

Internacional de Justicia, es vital en la negociación, interpretación y aplicación de los tratados⁴⁹ y está estrechamente vinculado al principio *pacta sunt servanda*, también consagrado en la Convención de Viena sobre el cumplimiento de los tratados por los Estados partes.⁵⁰

Para algunos autores, como Fernández de Casadevante, los contornos del principio de *buena fe* continúan siendo difusos, a pesar de que se ha plasmado de forma reiterada en normas internacionales y en jurisprudencia internacional, un acercamiento a su posible definición excluye al “fraude a la ley” y evoca ideas de sinceridad, corrección, rectitud, honestidad, fidelidad y lealtad a los compromisos adquiridos.⁵¹ A mi juicio es fundamental la aplicación del principio de *buena fe* en la interpretación de los tratados internacionales en el ámbito interno, en particular por parte de los juzgadores nacionales, aunque tal vez sea el principio que se ha enfrentado a las mayores resistencias, en particular, por los desapegos a las normas internacionales y el arraigo a las normas internas. En este sentido, se puede indicar también que en algunas ocasiones cuando se ha hecho referencia interna a la aplicación de las normas generales de interpretación consagradas en la Convención de Viena se ha llegado a omitir justamente este principio.⁵²

⁴⁹ Vid. Artículos 26, 31 y 49 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. International Association of Lawyers Against Nuclear Arms, *Good Faith negotiations leading to the total elimination of nuclear weapons*, New York, Harvard Law School, 2009, p. 29 y ss. International Court of Justice, Advisory Opinion, *Legality of the Threat or use of nuclear weapons*, 1996.

⁵⁰ Artículo 26. *Pacta sunt servanda*. “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

⁵¹ Carlos Fernández de Casadevante, *op. cit.*, nota 45, pp. 46 y 49.

⁵² Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Tesis Aislada; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 292.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

En relación al segundo principio, relativo *al sentido corriente de los términos del tratado*, se puede presumir que la intención de las partes de un tratado aparece en el sentido ordinario de los términos usados, como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional.⁵³ El *Institut de Droit International*, también consideró como base de la interpretación “*le sens naturel et ordinaire des termes de ce texte*”;⁵⁴ en tanto que la Corte Internacional de Justicia en su jurisprudencia, desde antes de la conformación de la Convención de Viena, se refirió a este principio como la primera de las reglas normales de interpretación,⁵⁵ y lo aplica continuamente en sus fallos.⁵⁶ Entre los métodos de interpretación jurídica lo podemos identificar con el *gramatical* o *literal*,⁵⁷ que atiende al sentido de las palabras,⁵⁸ como ha acudido a él la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁹

⁵³ United Nations, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), 2005, p. 221.

⁵⁴ Institut de Droit International, *Interprétation des traits*, Session de Grenade – 1956. L’Institut de Droit international estime que lorsqu’il y a lieu d’interpréter un traité, les Etats, les organisations et les juridictions internationales pourraient s’inspirer des principes suivants: Article premier. 1. L’accord des parties s’étant réalisé sur le texte du traité, il y a lieu de prendre le sens naturel et ordinaire des termes de ce texte comme base d’interprétation. Les termes des dispositions du traité doivent être interprétés dans le contexte entier, selon la bonne foi et à la lumière des principes du droit international.

⁵⁵ International Court of Justice, *Case Concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Judgment, 1961, p. 32.

⁵⁶ Vid. International Court of Justice, *Application of the International Convention on the Elimination of all Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, Judgment, 2011.

⁵⁷ La disciplina que estudia esta área es la semántica, cuyo objeto de estudio es el significado de los signos lingüísticos y de sus combinaciones, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española.

⁵⁸ Vid. Víctor Manuel Rojas Amandi, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2012, p. 91, 182 a 192.

⁵⁹ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 35 y ss.

Respecto al tercer principio, el *contexto*, el cual comprende, según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, no sólo el *texto*, el *preámbulo* y los *anexos* de tratado, sino los *acuerdos e instrumentos* concertados entre todas las partes o formulados por una o más y aceptados por las demás, referentes y con motivo de la celebración del tratado.⁶⁰

Junto con el *contexto* del tratado,⁶¹ se contemplan los *acuerdos y prácticas ulteriores* a la celebración del tratado, relativas a la interpretación y aplicación del tratado. En cuanto a la práctica ulteriormente seguida debe constar el acuerdo de las partes acerca de la interpretación, la importancia, es obvia, porque constituye la evidencia de cómo comprenden las partes el significado del tratado.⁶² Por último, también dispone que se debe considerar toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes.

Me parece oportuno destacar, en primer lugar, el papel de las *declaraciones interpretativas* que han sido consideradas como parte del *contexto* del tratado, las cuales puede formular un Estado para “*precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones*”.⁶³ La

⁶⁰ Art. 31. Regla General de interpretación. *Parte conducente*. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

⁶¹ Art. 31. Regla General de interpretación. *Parte conducente*. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

⁶² United Nations, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), 2005, pp. 221-221.

⁶³ Comisión de Derecho Internacional, *Texto y título de los proyectos de directriz que integran la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados*, 63° período de sesiones, A/CN.4/L.779,

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en el sentido que tienen la naturaleza de una cláusula de interpretación.⁶⁴

El Estado mexicano ha formulado diversas *declaraciones interpretativas* a tratados internacionales de derechos humanos,⁶⁵ sin el ánimo de agotar el tema, formuló una al párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁶ relativa a que las prohibiciones establecidas en la Constitución Federal, en materia de libertad de religión, se encuentran comprendidas dentro de las que permite dicho párrafo.⁶⁷ En el mismo sentido y materia, formuló una referente al párrafo 3 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁸ la cual

2011. 1.2 Definición de las declaraciones interpretativas. Se entiende por “declaración interpretativa” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

⁶⁴ International Court of Justice, *Ambatielos Case (Greece v. United Kingdom)*, Judgment, 1952, p. 44.

⁶⁵ Facultad establecida en los artículos 89, fracción X y 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁶ Texto completo de la declaración interpretativa. Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo.

⁶⁷ Artículo 18. *Parte conducente*. “3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. *Vid.* Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 22, *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, 1993.

⁶⁸ Texto completo de la declaración interpretativa: Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

fue retirada en 2002.⁶⁹ De esta forma, en la interpretación deben ser consideradas las declaraciones interpretativas como parte del *contexto* del tratado, tanto por los órganos supranacionales como por los intérpretes internos del Estado.

En segundo lugar, me quiero referir a la práctica ulteriormente seguida en la interpretación del tratado por las partes, la cual puede ubicarse en la *jurisprudencia* de los tribunales internacionales, como lo indicó la Comisión de Derecho Internacional,⁷⁰ tema de toral relevancia cuya reflexión rebasa el propósito del presente escrito.

Ha existido cierta práctica que le ha otorgado valor e identificado a la interpretación de los tribunales internacionales con la vinculación que tienen las sentencias que emiten.⁷¹ Pienso que, al igual que ocurre en el ámbito interno, se debe distinguir entre la sentencia para el caso concreto y la interpretación de normas que de ella se pueda generar, que en el caso mexicano se puede ubicar en las tesis jurisprudenciales o jurisprudencia,⁷² independiente del fallo o fallos que se hayan emitido, interpretación que también puede desarrollarse o evolucionar a través del tiempo cuando se abandona un criterio. En el mismo sentido considero que más allá de la vinculación que pueda tener una sentencia internacional para el caso concreto, la interpretación realizada por los tribunales internacionales, conocida como jurisprudencia internacional o interamericana, según el caso,

nos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

⁶⁹ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 2002.

⁷⁰ United Nations, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), 2005, pp. 221-221.

⁷¹ *Conf.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 51.

⁷² *Vid.* Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, pp. 223 a 241. Jorge Ulises Carmona Tino-co, *La interpretación judicial op. cit.*, nota 36.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

como regla general de interpretación, debe ser considerada junto con el *contexto* del tratado internacional, como *práctica ulterior* del mismo. En este tema Antônio Augusto Cançado Trindade, anterior juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto en la opinión consultiva OC 16/99, se refirió a la relación entre el tiempo y el derecho, y el importante desarrollo de la interpretación dinámica o evolutiva de los tratados en la jurisprudencia internacional.⁷³ En este sentido, en México, ha evolucionado la concepción acerca de jurisprudencia interamericana, como dio cuanta la contradicción de tesis 293/2011 y será abordado en capítulos más adelante.⁷⁴

En relación a lo anteriormente expuesto, considero que las *observaciones generales* que realizan los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, que derivan de la experiencia de examinar los informes de los Estados partes también se puede ubicar en este mismo rubro, al ser una *práctica ulteriormente seguida* en la aplicación del tratado acerca de su interpretación.⁷⁵ El Comité de Derechos del

⁷³ Antônio Augusto Cançado Trindade, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, México, Porrúa, 2007, pp. 15 a 21. Vid. Pedro Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, Madrid, 1987.

⁷⁴ Jurisprudencia, 10ª Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, P./J.21/2014 (10ª.) Rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

⁷⁵ Art. 31. Regla General de interpretación. *Parte conducente*. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. *El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad por la Carta*. Manuel Becerra Ramírez, *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, México, UNAM, 2012, Segunda Edición, p. 186.

niño, por ejemplo, en su observación general no. 7,⁷⁶ sobre la Convención sobre derechos del niño, consideró necesario estudiar la realización de los derechos en la primera infancia. Lo anterior en mi criterio tendría que considerarse como parte del contexto en la interpretación del tratado.⁷⁷

Otro de los principios de interpretación que consagra el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados es el *objeto y fin* del tratado,⁷⁸ el cual se identifica con el método o *interpretación teleológica* de las normas.⁷⁹ El objeto y fin se encuentra previsto en otras disposiciones de la Convención de Viena: 1) como una limitación a la formulación de reservas que sean incompatibles con el mismo,⁸⁰ por regla de lógica coherencia;⁸¹ y 2) como una obligación *interina* de los Estados firmantes,⁸² de no frustrar el objeto y fin antes de la entrada en vigor del tratado.⁸³ La Corte Internacional de Justicia ya había abordado este tema con

⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General no. 7, (2005), *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*.

⁷⁷ *Vid.* Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina, Expediente A. 598. XLIII. RHE, del 18 de junio de 2013, *Acción de Inconstitucionalidad*, p. 10; Corte Constitucional Colombia, Sentencia C 936/03, Sentencia T-473/08, Sentencia 444/09, Sentencia T-530/11.

⁷⁸ Art. 31. Regla General de interpretación. *Parte conducente*. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 59 y 60. Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, p. 208 a 218.

⁸⁰ Art. 19. Formulación de reservas. *Parte conducente*. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, radicar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos. c) que en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

⁸¹ David Jonas, Thomas N. Saunders, *op. cit.*, nota 40, p. 583.

⁸² David Jonas, Thomas N. Saunders, *op. cit.*, nota 40, p. 572.

⁸³ Art. 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

anterioridad a la conformación de la Convención de Viena,⁸⁴ y lo aplica continuamente en sus fallos.⁸⁵

Como indiqué al inicio del escrito, se ha llegado a considerar que el principio *pro persona* emana justamente del *objeto y fin* de los tratados internacionales de derechos humanos, que es la protección de derechos de todo ser humano,⁸⁶ lo que se puede identificar con su variante de *preferencia interpretativa*, relativa a la maximización del derecho consagrado en cada instrumento.⁸⁷

Por último, el artículo 31 de la Convención de Viena, señala que se le dará a un término un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes.⁸⁸ En los tratados de derechos humanos es común observar ciertas definiciones, por ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 2,⁸⁹ establece ciertas definicio-

tratado: a) si ha firmado el tratado o a canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ha manifestado su conocimiento en obligaciones por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente. Manuel Becerra Ramírez, *op. cit.*, nota 73, p. 191.

⁸⁴ International Court of Justice, *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide*, Advisory Opinion, 1951. Corte IDH, Opinión Consultiva 2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2.

⁸⁵ *Vid.* International Court of Justice, *Case concerning armed activities on the territory of the Congo (New application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, 2006, párr. 77.

⁸⁶ Álvaro Francisco Amaya Villarreal, *op. cit.*, nota 12, p. 361. Héctor Gross Espiell, *op. cit.*, nota 12; Ricardo Méndez Silva, “La celebración de los tratados genealogía y actualidad constitucional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001, p. 316; Alfonso Chacón Mata, *op. cit.*, nota 45, p. 482.

⁸⁷ Néstor Pedro Sagués, *op. cit.* nota 7. Edgar Carpio Marcos, *op. cit.* nota 7, p. 28 y ss.

⁸⁸ Art. 31. Regla General de interpretación. *Parte conducente*. 4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁸⁹ Art. 2. Definiciones. A los fines de la presente Convención: La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dis-

nes, entre ellas, expresa que “*por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal*”.⁹⁰ Lo anterior, es de vital importancia para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, propósito de esa Convención, en donde no es suficiente acudir al sentido ordinario del término lenguaje, que, por ejemplo, entre las definiciones que brinda la Real Académica de la Lengua Española destacan los términos sonidos y habla.⁹¹

La Corte Internacional de Justicia ha señalado además que “*un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación*

positivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; / Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; / Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; / Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; / Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

⁹⁰ Vid. Art. 2, fracción XVI de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

⁹¹ Por ejemplo: m. Conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa o siente. / m. Estilo y modo de hablar y escribir de cada persona en particular. / m. Uso del habla o facultad de hablar. Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición.

tiene lugar”.⁹² Lo anterior, es de gran trascendencia en dos sentidos: 1) porque, en un caso en concreto, los derechos humanos pueden estar protegidos por diversos tratados internacionales, además de en la legislación interna del Estado; y 2) porque la interpretación de un tratado se dirige además de determinar el sentido y alcance de las normas, a adecuarlas a la realidad social.⁹³

Las normas jurídicas, si bien, pueden ser reformadas, regulan una realidad social que en esencia es evolutiva y cambiante, por lo que, en ocasiones, se deben adaptar a realidades para las que no fueron concebidas.⁹⁴ Los Tratados internacionales pueden tener enmiendas o ser modificados, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,⁹⁵ o

⁹² International Court of Justice, Advisory Opinion, *Legal Consequences for States of the continued presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, 1971, p. 31. “an international instrument has to be interpreted and applied within the framework of the entire legal system prevailing at the time of the interpretation”. Traducción propia.

⁹³ Jorge Ulises Carmona Tinoco, *La interpretación judicial op. cit.*, nota 36, p. 207 y 216.

⁹⁴ Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, p. 64.

⁹⁵ Artículo 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa. Artículo 40 Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes. 2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar. a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta. b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado. 3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada. 4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en este acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30. 5. Todo Estado que llegue a ser parte del tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) parte en el tratado en su forma enmendada; y b) parte en el tratado no

acorde a lo que disponga el tratado respectivo; no obstante, en el caso de los tratados multilaterales, la consolidación de una enmienda puede resultar compleja. En algunos casos se ha optado por desarrollar tratados conexos, como ocurre con los protocolos del Convenio Europeo de Derechos Humanos;⁹⁶ o los Protocolos Facultativos de algunos de los tratados de derechos humanos.⁹⁷

No obstante, en la aplicación de los tratados internacionales la interpretación juega un papel crucial para su adecuación a la realidad social;⁹⁸

enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado. Artículo 41 Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrá celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas: a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que: i) no afecte al disfrute de los derechos que a los demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto. 2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

⁹⁶ Protocolo No. 1 (1952); Protocolo No. 2 (1963); Protocolo No. 3 (1963); Protocolo No. 4 (1963); Protocolo No. 5 (1966); Protocolo No. 6 (1983); Protocolo No. 7 (1984); ; Protocolo No. 8 (1985); Protocolo No. 9 (1990); Protocolo No. 10 (1992); Protocolo No. 11 (1994); Protocolo No. 12 (2000); Protocolo No. 13 (2002); Protocolo No. 14 bis (2009) y Protocolo No. 14 (2010).

⁹⁷ Sólo por mencionar algunos: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Promulgación publicada para México en *el Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, Promulgación publicada para México en *el Diario Oficial* de la Federación el 26 de octubre de 2007.

⁹⁸ *Vid.* Comité de Derechos del Niño, Observación General no. 8, *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras fuentes de castigo crueles o degradantes*, párr. 20; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Recomendación General no. 32, párr. 5.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

además que a través del tiempo ésta puede y debe perfeccionándose, en atención al principio de *progresividad* de los derechos humanos,⁹⁹ que implica un avanzar gradual y constante en su realización, no sólo de los derechos económicos, sociales y culturales sino, en general, a la evolución y expansión de los derechos humanos.¹⁰⁰

Los intérpretes de normas de derechos humanos, supranacionales o nacionales, deben acudir a las reglas generales de interpretación de los tratados, como son la buena fe, el sentido natural de los términos, el contexto y el objeto y fin del tratado, así como, en su caso, a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en este sentido desde su primera opinión consultiva y de forma reiterada en su jurisprudencia.¹⁰¹ En los términos antes indicados, los tratados internacionales de derechos

⁹⁹ Art. 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid.* Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 157.

¹⁰⁰ *Vid.* Héctor Gross Espiell, *op. cit.*, nota 12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 1993*, Capítulo V, II, El principio de desarrollo progresivo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina, Expediente A. 598. XLIII. RHE, del 18 de junio de 2013, *Acción de Inconstitucionalidad*, p. 14.

¹⁰¹ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 48; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33; Luis Ángel Benavides, “La interpretación integradora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos*, año 4, núm. 10, 2009. *Vid.* Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975), Tesis aislada, 9ª Época, 2da Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 292.

humanos, cuyo *objeto y fin* es la protección de derechos de los seres humanos, encamina a la aplicación del principio *pro persona* en su vertiente de *preferencia interpretativa*, es decir, a la maximización del derecho consagrado en cada instrumento.¹⁰²

III. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* POR LOS INTÉRPRETES INTERNACIONALES: UNA APROXIMACIÓN A SUS EXPERIENCIAS

La hermenéutica implica la comprensión, interpretación y aplicación, que realiza el intérprete, en su horizonte, como lo señaló Gadamer.¹⁰³ En este sentido ¿Quiénes son los intérpretes de los tratados internacionales? Comparto lo que señaló *L'Institut de Droit international*, en su sesión de 1956,¹⁰⁴ relativa a la interpretación de los tratados: las jurisdicciones internacionales y los Estados.

En este capítulo quiero enfocarme a analizar la aplicación del principio *pro persona* en la interpretación de derechos humanos realizada por los órganos supra nacionales, en particular por la Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos y por los órganos creados en virtud de tratado de derechos humanos de Naciones Unidas o *treaty bodies*.¹⁰⁵ Es muy pertinente acercarse y reflexionar sobre la importancia de esta última, a la que pocas miradas se han dirigido, pero que se circunscribe al cumplimiento de obligaciones de los Estados partes de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como lo es México.

¹⁰² Álvaro Francisco Amaya Villarreal, *op. cit.*, nota 12, p. 361. Héctor Gross Espiell, *op. cit.*, nota 12.

¹⁰³ Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método. op. cit.*, nota 10, p. 378 y ss.

¹⁰⁴ Institut de Droit International, *Interprétation des traits*, Session de Grenade – 1956.

¹⁰⁵ United Nations, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system*, United Nations, 2012.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

1. *La aplicación del principio pro persona en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

A. *La aplicación del principio pro persona por la Corte Interamericana*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza una labor de *interpretación de tratados* en sus funciones *consultiva y contenciosa*; sin embargo, su competencia *ratione materiae* es distinta en cada una.¹⁰⁶ En el mismo sentido, tiene competencia para interpretar sus *fallos*.¹⁰⁷

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”,¹⁰⁸ este tribunal regional puede ser consultado por los Estados de la Organización de Estados Americanos sobre la *interpretación* de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.¹⁰⁹ En su primera opinión consultiva señaló que su *competencia consultiva* la puede ejercer, en general, sobre toda

¹⁰⁶ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-3/83, *Restricciones a la pena de muerte* (art. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 8 de septiembre de 1983, Serie A, no. 3, párr. 21 y ss.

¹⁰⁷ Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 67. El fallo de la Corte será definitivo e Inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

¹⁰⁸ Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

¹⁰⁹ Art. 64. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires./ 2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de *cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos*, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los compromisos en la materia.¹¹⁰

Por otro lado, la Corte Interamericana en su *función contenciosa*, puede conocer del cumplimiento tanto de la Convención Americana, como de otros tratados interamericanos.¹¹¹ Su competencia comprende a los Estados parte del Pacto de San José,¹¹² que hayan aceptado expresamente su competencia contenciosa.¹¹³ La competencia *ratione materiae*, se encuentra establecida también en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”,¹¹⁴ y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹¹⁵

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, primera opinión y párr. 39.

¹¹¹ Para las competencias de la Corte Interamericana Vid. Yuria Saavedra Álvarez, *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 16 a 19.

¹¹² Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

¹¹³ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante declaración publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-3/83, *Restricciones a la pena de muerte (art. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 8 de septiembre de 1983, Serie A, no. 3, párr. 21.

¹¹⁴ Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998. Art. 19 Medios de Protección. *Parte conducente*. 6. En el caso de los derechos establecidos en párrafo a) del artículo 8 [Derechos Sindicales] y en artículo 13 [Derecho a la Educación] fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corchetes propios.

¹¹⁵ Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de mayo de 2002. Art. XIII. Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones pre-

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

La Corte Interamericana, de la misma forma, ha pronunciado su competencia para conocer de ciertos tratados interamericanos. En el *Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala*,¹¹⁶ acudió a los *medios complementarios de interpretación* de tratados, al señalar que como todavía existían algunos países que no eran parte de la Convención Americana ni habían aceptado la competencia de este tribunal cuando se estaba redactando la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura,¹¹⁷ los redactores de este último tratado decidieron no establecer otro tipo de vinculación, en este caso como en el de “*Panel Blanca*”, también contra Guatemala,¹¹⁸ señaló que le correspondía ejercer su competencia material sobre él. Con posterioridad ha continuado pronunciándose sobre la conculcación de este instrumento, entre los casos en los que lo ha hecho se encuentran algunos en contra de México, como son los Casos Fernández Ortega,¹¹⁹ Rosendo Cantú,¹²⁰ y Cabrera García.¹²¹

sentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 247.

¹¹⁷ Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1987.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 133 y 136.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220

En el mismo sentido, este tribunal interamericano se ha pronunciado sobre su competencia material para conocer de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención Belém do Pará”¹²² la cual declaró que fue conculcada en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*,¹²³ , lo cual, como afirmó más adelante, equivale a declarar su competencia.¹²⁴ En el *Caso “Campo Algodonero” vs. México*,¹²⁵ ante una de las excepciones preliminares, acudió a diversos métodos de interpretación para confirmar su competencia —como abordaré líneas abajo— en dónde conforme al artículo 12 de la Convención Belém do Pará,¹²⁶ determinó su competencia, para conocer respecto del artículo 7, pero no respecto a los artículos 8 y 9 de la misma Convención.¹²⁷

La Corte Interamericana, en su función contenciosa, no tiene competencia *ratione materiae* para conocer de tratados ajenos al sistema interamericano; no obstante, se ha auxiliado de otros tratados de derechos hu-

¹²² Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 265 y 376.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 75.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ Art. 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimientos para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 77 y 80.

manos en la interpretación de derechos, un ejemplo de ello es el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, en el que para fijar el contenido y alce del artículo 19 de la Convención Americana, relativo a los derechos de los niños, observó el contenido en la Convención sobre Derechos del Niño, uno de los tratados base de derechos humanos de Naciones Unidas.¹²⁸

En este orden de ideas, la competencia *ratione materiae* de Corte Interamericana, en su *función consultiva* es abierta a cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos; en su *función contenciosa* es más puntual, corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los tratados interamericanos que le otorguen competencia.¹²⁹

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para *interpretar sus fallos*,¹³⁰ no sólo respecto a la precisión del texto de los puntos resolutivos, sino para determinar el alcance, sentido y finalidad de la resolución.¹³¹

Me parece oportuno destacar que este tribunal interamericano tiene competencia para interpretar *tratados* y sus propios *fallos*. Lo anterior, es un elemento que puede auxiliar para distinguir: 1) *La interpretación del*

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194 y ss.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 247. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 35 y ss. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 febrero de 2000, serie C, no. 67, párr. 34.

¹³⁰ Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, Sentencia 17 de agosto de 1990, serie C, no. 9, párr. 34; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake vs. Guatemala*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, Sentencia de 1 de octubre de 1999, Serie C, no. 57, párr. 14.

tratado, como *práctica ulterior* que realiza este tribunal para precisar y desentrañar el sentido de los términos de estos instrumentos y adecuarlos a la realidad en que son aplicados; de 2) La *resolución de casos* mediante las sentencias que emite, cuyos efectos son vinculantes para los Estados a los que van dirigidas por el incumplimiento de obligaciones internacionales.

La Convención Americana, al igual que los demás tratados interamericanos, deben ser *interpretados* conforme a las reglas generales de interpretación dispuestas por la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, como son: la buena fe, el sentido natural de los términos, el contexto y el objeto y fin del tratado, así como, en su caso, a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en este sentido desde su primera opinión consultiva y de forma reiterada en su jurisprudencia.¹³²

Este tribunal interamericano ha abordado en sus fallos los distintos métodos de interpretación vinculados con las reglas dispuestas en la Convención de Viena, como adelanté, en el *Caso “Campo Algodonero” vs. Mé-*

¹³² Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 48; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33; Luis Ángel Benavides, “La interpretación integradora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos*, año 4, núm. 10, 2009. Vid. Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975), Tesis aislada, 9ª Época, 2da Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 292.

xico,¹³³ acudió a algunos de ellos para llegar a la conclusión de su competencia *ratione materiae* respecto del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, pero no así de los artículos 8 y 9. En este caso se refirió en primer lugar al *criterio literal* de la interpretación, es decir, el sentido natural de los términos, como señala la Convención de Viena.¹³⁴ Continuó con una *interpretación sistemática*, en donde se consideran las normas como parte de un todo, cuyo alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen.¹³⁵ En el ámbito interno no sólo se tendría que acudir a los tratados internacionales vinculantes, sino al orden jurídico interno. Sobre este tipo de interpretación me parece que hay que distinguir y tener presente el *contexto* del tratado, en los términos que hace referencia la Convención de Viena, es decir, comprende además del texto, preámbulo y anexos, los acuerdos e instrumentos celebrados con motivo de la celebración del tratado, así como los acuerdos y prácticas posteriores relativas a su interpretación y aplicación. En paralelo, la Corte acudió a la *interpretación teleológica*, directamente relacionada con la sistemática, en donde se analiza el propósito de las normas, es decir, el objeto y fin del tratado.¹³⁶ Asimismo, acudió a los *medios complementarios*, en particular, a los traba-

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹³⁴ *Ibidem*, párr. 35 a 42. Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, p. 182 y 192.

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 43. Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, p. 192 a 202.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 59 y 60. Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, p. 208 a 218.

jos preparatorios de la Convención, de forma subsidiaria, en este caso responder los alegatos del Estado.¹³⁷

El principio *pro persona*, en su vertiente de *preferencia interpretativa*, la podemos ubicar en el marco de interpretación de la Convención Americana. Héctor Gross Espiell —quien fue Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— señaló que la Convención Americana debe interpretarse como un sistema de protección de derechos humanos del ser humano, extensiva siempre favorable a los derechos conculcados.¹³⁸ En este mismo sentido se pronunció su homologo, Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso de la *Comunidad Mayagna vs. Nicaragua*,¹³⁹ al indicar que la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la Convención Americana interpretándolas conforme a sus reglas en la materia y a las de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que obliga a acudir a considerar el *objeto y fin* de los tratados y la regla *pro homine*, inherente al derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴⁰

El tribunal interamericano en diversos de sus fallos se ha pronunciado en este sentido. Sólo por mencionar algunos ejemplos, en el *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*,¹⁴¹ señaló que de conformidad con la Convención

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 68.

¹³⁸ Héctor Gross Espiell, *op. cit.*, nota 12.

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, no. 79.

¹⁴⁰ Voto Juez Sergio García Ramírez, párr. 2. A la sentencia *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, no. 79.

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, no. 109.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

de Viena, ese caso debía ser analizado de acuerdo al *objeto y fin* de la Convención Americana, mediante la eficaz protección de la persona humana, es decir, interpretar conforme al principio *pro homine*.¹⁴²

En el caso del *Campo algodonero*, señaló que de la interpretación *pro homine*, alegada por los representantes, no se podía derivar un enunciado normativo inexistente, al no estar contemplados los artículos 8 y 9 en el 12 de la Convención Belém do Pará.

El principio *pro persona*, en su vertiente de *preferencia de normas*, se encuentra consagrado específicamente dentro de las normas de interpretación que dispone la Convención Americana. Estas normas se encuentran dispuestas en los siguientes términos:

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [Principio pro persona]*

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.¹⁴³

En relación al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de referirse —

¹⁴² *Ibidem*, párr. 172 y 173.

¹⁴³ Énfasis y corchete propios.

desde sus primeros trabajos— en la OC 10/89¹⁴⁴ a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en aquella ocasión indicó que ésta contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que se refiere la Carta de la Organización de Estados Americanos, tratado internacional base de la Organización.¹⁴⁵ El tribunal interamericano señaló que para los Estados partes el Pacto de San José, en principio, éste es la fuente concreta de obligaciones, pero no por ello se liberan de las obligaciones que establece la Declaración, que sin ser un tratado, no se puede concluir de ello que carezca de efectos jurídicos, más aún a la luz del numeral 29 inciso d), antes citado, en el que se dispone que en la *interpretación* de la Convención ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido que excluya o limite el efecto que pueda producir esta Declaración.

El principio *pro persona* lo podemos ubicar en el artículo 29 b) de la Convención Americana —en síntesis— respecto que ninguna de sus disposiciones puede *ser interpretada* en el sentido que limite el goce y ejercicio de “*cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados*”. La Convención Americana está abierta a la protección más amplia que realice la legislación nacional u otro tratado internacional.¹⁴⁶

El artículo 4 del “Protocolo de San Salvador”,¹⁴⁷ dispone que no podrá restringirse o menoscabarse ningún derecho reconocido en la legislación interna o en otro instrumento internacional porque *no esté reconocido o lo*

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC 10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, no. 10.

¹⁴⁵ *Ibidem*, párr. 43 a 47.

¹⁴⁶ *Cfr.* Álvaro Francisco Amaya Villarreal, *op. cit.*, nota 12, p. 361.

¹⁴⁷ Promulgado en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998. En México artículo 1 y 4 constitucional.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

esté en menor grado por el Protocolo. Disposiciones similares contienen las Convenciones Interamericanas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad,¹⁴⁸ sobre Desaparición Forzada de Personas,¹⁴⁹ y en la “Convención Belém do Pará”.¹⁵⁰

De esta forma se puede observar que el principio *pro persona* está contemplado en ciertos tratados interamericanos, vinculantes para México, restringiendo una *interpretación* limitativa de los derechos humanos reconocidos en sus disposiciones, que tengan una protección más amplia en otros tratados internacionales o en la legislación nacional. Se puede observar que estamos ante la *preferencia de normas* de este principio.

En la opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en la opinión consultiva OC 7/86,¹⁵¹ como se adelantó al inicio de este capítulo,

¹⁴⁸ Promulgada en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 2001. Artículo VII. No se *interpretará* que disposición alguna de la presente Convención *restrinja* o permita que los Estados parte *limiten* el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado. Énfasis añadido. *Vid.* En México artículo 1 constitucional y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹⁴⁹ Artículo XV. Nada de lo estipulado en la presente Convención se *interpretará* en *sentido restrictivo* de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes. Énfasis añadido. *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, no. 209, en lo relativo a la falta de adecuada tipificación del delito de desaparición forzada por el Código Penal Federal en el artículo 215-A.

¹⁵⁰ Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá *ser interpretado como restricción o limitación* a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Énfasis añadido. *Vid.* En México, artículos 1 y 4 constitucional y la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres.

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), 29 de agosto de 1986. *Vid.* Ximena Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*, CD-HDF.SCJN-OACNDH, México, 2013, p. 17.

definió el principio *pro homine* como un criterio fundamental “*que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen*”.¹⁵² Para entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había aplicado el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 29 b) de la Convención Americana en la opinión consultiva relativa a la *Colegiación obligatoria de periodistas*.¹⁵³ En aquella ocasión, la Corte Interamericana comparó,¹⁵⁴ la Convención Americana con lo dispuesto en otros tratados, señaló la utilidad de este método, pero indicó que no puede emplearse nunca para incorporar criterios más restrictivos que no se desprendan del texto del tratado interamericano, donde debe prevalecer la norma más favorable a la persona.¹⁵⁵ En el mismo sentido, en relación a las restricciones de derechos, indicó que entre varias opciones debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.¹⁵⁶

Un ejemplo reciente de aplicación del principio *pro persona*, se encuentra en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*,¹⁵⁷ la Corte Interamericana señaló que el artículo 7, relativo al dere-

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas (art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 13 de noviembre de 1985.

¹⁵⁴ Víctor Manuel Rojas Amandi, *op. cit.*, nota 56, p. 209.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas (art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 13 de noviembre de 1985, párr. 52.

¹⁵⁶ *Ibidem*, párr. 46.

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C, no. 257.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

cho a la libertad personal, interpretado en forma amplia incluye un concepto de libertad en sentido extenso como, el derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, relativo a la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, constituye así el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones,¹⁵⁸ esta interpretación se distingue de la que tradicionalmente se había realizado del derecho a la libertad personal, dirigido especialmente a la prohibición de su privación ilegal o arbitraria.

Considero pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como función primordial velar por el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados interamericanos, su trabajo, como lo refiere el juez Eduardo Ferrer Mac Gregor,¹⁵⁹ consiste en realizar un “control de convencionalidad”, en este caso concentrado, en él está inmersa la *interpretación* que conforme a la propia jurisprudencia de este tribunal interamericano debe acudir a las Normas Generales de Interpretación que dispone la Convención de Viena de Derecho de los Tratados,¹⁶⁰ pero también conforme al artículo 29

¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C, no. 257, párr. 142.

¹⁵⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (FUNDAP), 2012, p. 132 y 133.

¹⁶⁰ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 48; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33; Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, no. 1, enero/junio de 1985, San José, p. 87.

del Pacto de San José, que dispone las normas de interpretación del mismo. De lo anterior, como se ha señalado, se desprende el principio *pro persona* en sus dos variantes,¹⁶¹ la *preferencia interpretativa* ceñida al *objeto y fin* de la Convención y la *preferencia de normas* consagrada en su numeral 29 b), que dispone que ninguna disposición que puede ser interpretada en el sentido que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido en las leyes o en otra convención, ambas de un Estado parte.¹⁶²

En este orden de ideas considero que del “control de convencionalidad” que debe realizar el tribunal interamericano, se desprende la obligación de aplicar el principio *pro persona*, dando una interpretación extensiva, conforme al objeto y fin del Pacto de San José o acudiendo a la norma más amplia.¹⁶³

B. La aplicación del principio *pro persona* por la Comisión Interamericana

Considero oportuno referirme también el trabajo de la Comisión Interamericana, independientemente de la naturaleza y valor jurídico de sus decisiones, que rebasa el objeto de estudio examinar en esta ocasión.¹⁶⁴ En el

¹⁶¹ Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación, *op. cit.*, nota 7; Edgar Carpio Marcos, *op. cit.*, nota 7, p. 28 y ss.

¹⁶² Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (FUNDAP), 2012, p. 108.

¹⁶³ Mónica Pinto, *op. cit.*, nota 2, p. 163.

¹⁶⁴ *Vid.* Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coord.), *El control difuso de convencionalidad. op. cit.*, nota 160, pp. 245-269.

marco de sus competencias,¹⁶⁵ en la comprensión y aplicación de los instrumentos interamericanos, realiza una labor de *interpretación*.

En la opinión consultiva OC 19/05,¹⁶⁶ la Corte Interamericana puntualizó que ejerce *control de legalidad* de las actuaciones de la Comisión Interamericana, respecto al trámite de asuntos que estén bajo su conocimiento, teniendo la Comisión plena autonomía e independencia en el ejercicio de las diversas funciones que le confiere el Pacto de San José y que los Estados partes pueden presentar ante los órganos de la OEA, particularmente a la Asamblea General, todas las observaciones que estimen pertinentes respecto a su actuación.¹⁶⁷ No obstante, para Carmona Tinoco,¹⁶⁸ la Comisión Interamericana está vinculada en la misma intensidad que los Estados a la *interpretación* que realiza la Corte Interamericana, porque es esta última quien es el principal y último intérprete de la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes y resoluciones ha interpretado no sólo tratados interamericanos, sino otros tratados concernientes a la protección de derechos en los Estados Americanos, como un medio para el mejor cumplimiento de las funciones que

¹⁶⁵ Art. 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; art. 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶⁶ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC 19/05, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 2005.

¹⁶⁷ *Ibidem*, párr. 30.

¹⁶⁸ Jorge Ulises Carmona Tinoco, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, en Sergio García Ramírez, et. al. *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Secretaría de Relaciones Exteriores-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 258.

están a su cargo.¹⁶⁹ La Comisión ha aplicado el principio *pro persona* en sus decisiones,¹⁷⁰ en su variante de *preferencia de normas*, —por ejemplo— en el Tercer Informe sobre la situación de derechos en Paraguay,¹⁷¹ indicó que:

Tanto la Convención Americana como la Convención Internacional [sobre los Derechos del Niño], contienen normas que establecen la prevalencia de cualquier instrumento normativo, ya sea nacional o internacional que vincule al Estado, que contenga normas que impliquen un mayor reconocimiento de derechos, o una menor restricción de ellos. Este principio, conocido *como pro homine*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo.¹⁷²

En los términos antes enunciados, se puede observar la aplicación del principio *pro persona* en la *interpretación* de derechos humanos llevada a cabo por los órganos interamericanos, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias. Inmerso en la aplicación de las normas generales de interpretación de tratados, conforme a la Convención de Viena, se puede identificar en sus

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 43 y 44. Vid. Jorge Ulises Carmona Tinoco, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ricardo Méndez Silva, (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2008.

¹⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/09, caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental de Uruguay del 6 de agosto de 2009, párr. 75. Vid. Mariela Tenenbaum, “El principio *pro homine* y su aplicación por los tribunales superiores”, *La Plata*, 2010, Documento del Ministerio Público de la Defensoría de Casación, p. 3.

¹⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, 2001.

¹⁷² *Ibidem*, Capítulo VI. Derechos de la niñez, párr. 44. Corchete añadido.

vertientes de *preferencia interpretativa* ceñida al *objeto y fin* de los tratados interamericanos y en la *preferencia de normas*, dispuesta en algunos de los mismos.

Como una experiencia destacable de los órganos interamericanos en la aplicación del principio *pro homine*, más allá de la mención expresa o no que se haga de él, se puede observar que como garantes de los derechos humanos han incorporado la interpretación y la aplicación de las normas más favorable a su actuar de forma constante y natural, ceñida a la protección misma de estos derechos; lo anterior, puede servir de guía y ser un gran reto en la aplicación de este principio en el ámbito interno de los Estados. Asimismo, se puede recordar la importancia de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito interno de los Estados.

2. *La aplicación del principio pro persona por los órganos creados en virtud de los tratados universales de derechos humanos de Naciones Unidas o treaty bodies*

El principio *pro persona*, objeto de nuestro estudio, ha sido aplicado también por los órganos creados en virtud de los tratados universales de derechos humanos de Naciones Unidas o *treaty bodies*, quienes vigilan la observancia de los tratados que les dan vida.¹⁷³ Me permitiré referir

¹⁷³ Vid. United Nations, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system*, United Nations, 2012, Consultable en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/HRTD/docs/HCREportTBStrengthening.pdf> (octubre 2013); Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados. Folleto informativo número 30*, Ginebra, Naciones Unidas, 2007, consultable en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30sp.pdf> (noviembre 2013); Jorge Ulises Carmona Tinoco, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de

brevemente a ellos, con el propósito de contextualizar su labor en el tema que nos ocupa.

El surgimiento de los *treaty bodies* se dio con la consolidación de los tratados internacionales de Naciones Unidas, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos humanos, desarrollados a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁷⁴

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁷⁵ dispuso en su propio instrumento la creación del *Comité de Derechos Humanos*,¹⁷⁶ mediante el primer Protocolo Facultativo al Pacto se le incorporó la facultad de recibir peticiones individuales a este órgano.¹⁷⁷ En tanto, el Pacto Inter-

derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Año 2003, No. 1, enero-Junio; Jorge Carpizo, *op. cit.*, nota 6, p. 856.

¹⁷⁴ Vid. International Service for Human Rights, *Simple Guide to the UN Treaty Bodies*, Geneva, 2010, p. 2. Consultable en: <http://www.ishr.ch/sites/default/files/article/files/ISHR%20Simple%20Guide%20to%20the%20UN%20Treaty%20Bodies.pdf> (octubre 2013); United Nations, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system*, United Nations, 2012, p. 16; Como antecedente, por no contemplar los últimos tratados aprobados: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados. Folleto informativo número 30*, Ginebra, Naciones Unidas, 2007, consultable en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30sp.pdf> (noviembre 2013); Asamblea General, Resolución A 66/259, *Proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, 2012.

¹⁷⁵ Asamblea General, Resolución A 2200 (XXI), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 21º, 1966. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo de 1981.

¹⁷⁶ Vid. Parte IV, aa. 28 a 45.

¹⁷⁷ Asamblea General, Resolución A 2200 (XXI), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 21º, 1966. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002. El Segundo Protocolo Facultativo es des-

nacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁷⁸ dispuso en un principio que sería el Consejo Económico y Social (ECOSOC) el encargado de vigilar el cumplimiento del instrumento; no obstante, este órgano estableció un Grupo de Trabajo para que realizará tal función, mismo que más tarde denominó *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*,¹⁷⁹ a este órgano también se le incorporó la facultad de recibir comunicaciones a través del Protocolo Facultativo del instrumento que protege.¹⁸⁰ Desde las discusiones iniciales sobre ambos Pactos la Asamblea General de Naciones Unidas destacó su relevancia y se les suele denominar, junto con la Declaración Universal, Carta Internacional de Derechos Humanos,¹⁸¹ por su parte, el trabajo de ambos Comités es destacado y han acudido a él algunas Cortes Constitucionales o Supremas, como se dará cuenta en el siguiente capítulo.

tinado a abolir la pena de muerte. Fue promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación 26 de octubre de 2007.

¹⁷⁸ Asamblea General, Resolución A 2200 (XXI), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 21º, 1966. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981.

¹⁷⁹ Vid. ECOSOC. Decisión 1978/10, *Composición del grupo de trabajo de periodo de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; ECOSOC. Resolución 1985/17, *Composición del grupo de trabajo de periodo de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

¹⁸⁰ Vid. Asamblea General, Resolución A 63/117, *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 63º, 2008. México aún no es parte de este Protocolo Facultativo.

¹⁸¹ Vid. Asamblea General, Resolución A 217 (III), *Carta Internacional de Derechos del Hombre, (E), Preparación del un Proyecto de Pacto relativo a los Derechos del Hombre y Medidas de Aplicación*, 3º, 1948; Resolución A 421 (V), *Proyecto de Pacto Relativo a los Derechos del Hombre y de Medidas de aplicación. Labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre (E)*, 5º, 1950; Resolución A 543 (VI), *Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre*, 6º, 1951.

En relación a grupos en situación de vulnerabilidad existen cinco órganos creados en virtud de tratados base de derechos humanos; el primero de ellos lo dispuso la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,¹⁸² el *Comité para la eliminación de la discriminación racial*.¹⁸³ Más adelante, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés),¹⁸⁴ dispuso la creación del *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, mismo que también es conocido como CEDAW;¹⁸⁵ a este órgano se le incorporó, entre sus facultades, la de recibir comunicaciones a través de un Protocolo Facultativo.¹⁸⁶ La Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸⁷ dispuso el *Comité de Derechos del Niño*,¹⁸⁸ dicho tratado cuenta con dos Protocolos Facultativos,¹⁸⁹ el tercero fue aprobado y abierto a firma en 2012, este último faculta al referido ór-

¹⁸² Asamblea General, Resolución A 2106 (XX), *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, 20º, 1965. Promulgada en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de junio de 1975.

¹⁸³ Parte II, aa. 8 a 16. México declaró el reconocimiento de competencia de dicho órgano para recibir comunicaciones mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002.

¹⁸⁴ Asamblea General, Resolución A 34/180, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 34º, 1979. Promulgada en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981.

¹⁸⁵ Parte V, aa. 17 a 22.

¹⁸⁶ Asamblea General, Resolución A 54/4, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 54º, 1999. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002.

¹⁸⁷ Asamblea General, Resolución A 44/25, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 44º, 1989. Promulgada en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991.

¹⁸⁸ Aa. 43 a 45.

¹⁸⁹ Asamblea General, Resolución A 54/263, *Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños e los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, 54º, 1999. Promulgados en México en el *Diario Oficial* de la Federación 22 de abril y el 3 de mayo, ambos de 2002.

gano para conocer de comunicaciones.¹⁹⁰ La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,¹⁹¹ dispuso la creación del *Comité de protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*,¹⁹² en tanto que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,¹⁹³ el *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad*,¹⁹⁴ que a través de un Protocolo Facultativo se le incorporó, entre sus facultades, la de recibir comunicaciones.¹⁹⁵

En el mismo sentido, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes,¹⁹⁶ dispuso el *Comité contra la Tortura*,¹⁹⁷ en relación a este tratado se emitió un Protocolo Facultativo,¹⁹⁸ que dispuso el *Subcomité contra la Tortura o Subcomité para la prevención* y la obligación de los Estados partes de mantener, designar o crear Meca-

¹⁹⁰ Asamblea General, Resolución A 66/138, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, 66º, 2011. México aún no es parte de él.

¹⁹¹ Asamblea General, Resolución A 45/158, *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, 45º, 1990. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de agosto de 1999.

¹⁹² Parte VII, aa. 72 a 78.

¹⁹³ Asamblea General, Resolución A 61/106, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 61º, 2006. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de mayo de 2008.

¹⁹⁴ Aa. 34 a 40.

¹⁹⁵ Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de mayo de 2008.

¹⁹⁶ Asamblea General, Resolución A 39/46, *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, 39º, 1984. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1986.

¹⁹⁷ Parte II, aa. 17 a 24. México declaró el reconocimiento de competencia de este Comité mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002.

¹⁹⁸ Asamblea General, Resolución A 57/199, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, 57º, 2002. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de junio de 2006.

nismos nacionales de prevención,¹⁹⁹ En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través de la Tercera Visitaduría, es la responsable de coordinar las acciones al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.²⁰⁰

Finalmente, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,²⁰¹ dispuso el *Comité contra la desaparición forzada de personas*.²⁰²

La Asamblea General de Naciones Unidas, desde la creación del Consejo de Derechos Humanos, en 2006,²⁰³ particularmente en lo que se refiere al Examen Periódico Universal (EPU), señaló que este “*mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados*”.²⁰⁴ Esto se puede entender en razón que la labor de los *treaty bodies* depende de la vinculación de los Estados con los instrumentos que les dan vida, de aceptación de competencia expresa de ciertas facultades o de la vinculación a los Protocolos Facultativos que les han incorporado ciertas facultades, particularmente por lo que se refiere a la competencia para conocer de comunicaciones. En tanto el Consejo de Derechos Humanos es el órgano subsidiario de la Asamblea General responsable de promover el respeto universal de los derechos humanos de todos los países parte de la Organización de Naciones Unidas.

Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha mostrado un especial interés por el fortalecimiento del

¹⁹⁹ Parte IV, aa. 17 a 23.

²⁰⁰ Art. 61 del Reglamento Interno de la CNDH.

²⁰¹ Asamblea General, Resolución A 61/177, *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 61º, 2006. Promulgado en México en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de junio de 2011.

²⁰² Segunda Parte, aa. 26 a 36.

²⁰³ Asamblea General, Resolución A 60/251, *Consejo de Derechos Humanos*, 60-2005.

²⁰⁴ Asamblea General, Resolución A 60/251, *Consejo de Derechos Humanos*, 60-2005, 5 e), p. 3.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

trabajo de los órganos creados en virtud de tratado o *treaty bodies*, realizando diversos estudios y gestiones en la materia.²⁰⁵

Las funciones que tienen los órganos creados en virtud de tratado o *treaty bodies* varían según el instrumento que les dio vida y de la existencia de Protocolos Facultativos que hayan incorporado adicionales. En esta ocasión me quiero centrar en la *interpretación* que realizan estos Comités, en particular, a través de tres de sus funciones: 1) en las *observaciones finales* a los informes de cada Estado; 2) en las *observaciones generales* dirigidas a todos los Estados partes; y 3) en las resoluciones a las *comunicaciones individuales*, en los casos en los que está contemplada tal función y los Estados han aceptado esta competencia. Las dos primeras, son comunes entre todos los Comités, aunque en algunos casos aún no han emitido observaciones generales. El Subcomité contra la Tortura no tiene las anteriores funciones toda vez que tiene atribuciones específicas y diferenciadas del Comité contra la Tortura y cuyo estudio excede el objeto del presente escrito.²⁰⁶

²⁰⁵ Como antecedente: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados. Folleto informativo número 30*, Ginebra, Naciones Unidas, 2007, consultable en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30sp.pdf> (noviembre 2013); United Nations, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system*, United Nations, 2012, p. 6, consultable en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/HRTD/docs/HCReportTBStrengthening.pdf> (octubre 2013); Asamblea General, Resolución A 66/259, *Proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, 2012.

²⁰⁶ *Vid.* International Service for Human Rights, *Simple Guide to the UN Treaty Bodies*, *op. cit.* nota 172, p. 11. Consultable en: <http://www.ishr.ch/sites/default/files/article/files/ISHR%20Simple%20Guide%20to%20the%20UN%20Treaty%20Bodies.pdf> (octubre 2013).

La entrega de informes por los Estados partes es un mecanismo común de los órganos creados en virtud de tratado,²⁰⁷ cuya idea de presentación surgió con la intención de que expusieran la evolución y progresos realizados en el cumplimiento de los respectivos tratados.²⁰⁸ Los Comités examinan los informes, establecen un diálogo con los Estados a través de preguntas sobre temas en específico, también reciben informes sombra por parte de Organismos No Gubernamentales e instituciones académicas.²⁰⁹ Por último, emiten sus *observaciones finales*, con recomendaciones particulares a los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones.²¹⁰

En segundo lugar, los órganos creados en virtud de tratado pueden emitir *observaciones generales* con la finalidad de auxiliar a los Estados parte a su cumplimiento, para ello suelen valerse de la experiencia obteni-

²⁰⁷ Vid. 1) Art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2) Art. 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3) art. 9 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 4) art. 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 5) art. 20 de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 6) art. 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7) Art. 73 y 74 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; 8) Art. 35 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; 9) art. 29 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

²⁰⁸ Consejo Económico y Social, Resolución 624 (XXII), *Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 12º periodo de sesiones*, 1956.

²⁰⁹ Vid. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados. Folleto informativo número 30*, Ginebra, Naciones Unidas, 2007.

²¹⁰ Vid. La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) realizaron una iniciativa conjunta para sistematizar las recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos en donde se pueden encontrar algunas de las observaciones finales de los órganos creados en virtud de tratados. Consultable en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> (Junio de 2013).

da con la revisión de informes de los Estados, en ellas emiten una *interpretación* sobre alguna disposición o temática relativa a los respectivos tratados. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su *Observación General* 32,²¹¹ al respecto y con claridad señaló que el propósito de la misma consistió en proporcionar una orientación práctica a los Estados para cumplir con sus obligaciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;²¹² indicó que para la redacción de la misma se basó en el vasto repertorio de sus prácticas, como fueron: observaciones finales a los informes de los Estados partes, comunicaciones individuales y anteriores observaciones generales,²¹³ además, tuvo en cuenta la labor de otros órganos como la recomendación 25 de la CEDAW.²¹⁴

Tanto las *observaciones finales* como las *observaciones generales*, caminan de la mano, toda vez que en las primeras está ceñida la comprensión, interpretación y aplicación de las normas del tratado por el órgano facultado para ello, en las segundas, se recoge la experiencia obtenida y se dirigen a todos los Estados partes.

Por último, se encuentra la facultad de conocer de *peticiones individuales*. No todos los Comités tuvieron contemplado este mandato desde un inicio, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos del Niño, a los que se les incorporó a través de un Protocolo Facultativo, el que tiene que ser ratificado por los Estados.²¹⁵

²¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Recomendación General no. 32.

²¹² *Ibidem*, párr. 4.

²¹³ Este Comité las nombra recomendaciones generales.

²¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Recomendación General no. 32, párr. 3.

²¹⁵ A junio de 2013 México no es parte de tales instrumentos.

En este caso, en el marco de sus competencias, se trata de una protección no jurisdiccional de derechos humanos, con ciertas semejanzas a la efectuada por los órganos nacionales de protección de derechos humanos, que conforme a los *Principios de París*,²¹⁶ pueden recibir y examinar demandas relativas a situaciones particulares.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia, sucesora de la Corte Permanente de Justicia, se ubica como órgano supranacional pionero en la interpretación de tratados internacionales, su labor antecede el surgimiento y desarrollo de los tratados de derechos humanos. Conforme a la Carta de Naciones Unidas y su Estatuto,²¹⁷ tiene facultad para emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica,²¹⁸ presentadas por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad,²¹⁹ en algunas de ellas podemos observar algunas en las que se ha referido particularmente al tema de la interpretación de tratados.²²⁰ En su actividad jurisdiccional este tribunal internacional se ha ocupado en ocasiones de los tratados universales de derechos humanos de Naciones Unidas que dan vida a Comités, entre ellos se puede mencionar el Caso concerniente a la *Aplicación de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de*

²¹⁶ Asamblea General, Resolución 48/134, *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*, 1994. En México tienen su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁷ Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de octubre de 1946.

²¹⁸ Art. 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

²¹⁹ Art. 96 a. de la Carta de las Naciones Unidas.

²²⁰ Sólo por mencionar algunas: International Court of Justice, Advisory Opinion, *Interpretation of peace treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, 1950, International Court of Justice, Advisory Opinion, *Competence of the General Assembly for the admission of a State to the United Nations*, 1950, International Court of Justice, Advisory Opinion, *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide*, 1951.

*Discriminación racial (CERD)*²²¹ y Caso concerniente a *Actividades armadas en el Congo*,²²² en el que abordó el artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).²²³ En ambos casos, está presente el tema de la *interpretación de tratados*; en específico, en el primero, se refirió a la norma de interpretación relativa a acudir al *sentido ordinario de los términos*.

La Corte Internacional de Justicia, si bien, es el órgano supranacional más antiguo en la interpretación de tratados internacionales, con el surgimiento de los tratados de derechos humanos y los *treaty bodies*, ha surgido también nuevas realidades y principios de interpretación.²²⁴ En este orden de ideas, la Corte Internacional de Justicia en el *Caso concerniente a Ahmadou Sadio Diallo*,²²⁵ reconoció que el Comité de Derechos Humanos se ha consolidado como un órgano de *interpretación* del derecho, particularmente a través de la búsqueda de responsabilidad en las comunicaciones individuales que les son sometidas respecto a los Estados partes del Proto-

²²¹ International Court of Justice, *Application of the International Convention on the Elimination of all Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, Judgment, 2011.

²²² *Vid.* International Court of Justice, *Case concerning armed activities on the territory of the Congo (New application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, 2006.

²²³ Art. 29. 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

²²⁴ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1982, párr. 24.

²²⁵ International Court of Justice, *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Judgment, 2010, párr. 66.

colo Facultativo,²²⁶ y en la forma de *Observaciones Generales*. Asimismo, ha coincidido en la interpretación adoptada por este órgano independiente “*que fue establecido específicamente para supervisar la aplicación de este tratado*”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido Tribunales Supremos y Constitucionales han coincidido —por ejemplo— la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en uno de sus fallos más recientes, al acudir a una de las observaciones generales, señaló: “*que tal como lo sostiene el intérprete más autorizado del PIDESC en el plano internacional, esto es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”.²²⁷ En el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia también ha acudido a la interpretación de este mismo órgano nombrándolo como el intérprete autorizado del relativo Pacto Internacional.²²⁸

Con base en lo anterior, considero que la labor *interpretativa* efectuada por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, debe ser tomada en cuenta junto con el *contexto* de los respectivos tratados, como *práctica ulteriormente* seguida conforme a las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En palabras de Becerra Ramírez: como *elementos de interpretación*.²²⁹

En el presente escrito quiero centrarme en la aplicación del principio *pro persona* por los órganos creados en virtud de tratos universales de derechos humanos de Naciones Unidas o *treaty bodies*, particularmente en

²²⁶ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado en México en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002.

²²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina, Expediente A. 598. XLIII. RHE, del 18 de junio de 2013, *Acción de Inconstitucionalidad*, p. 10.

²²⁸ Corte Constitucional Colombia, Sentencia C 936/03, Sentencia T-473/08, Sentencia 444/09, Sentencia T-530/11.

²²⁹ Manuel Becerra Ramírez, *op. cit.*, nota 73, p. 186.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

su labor interpretativa de los instrumentos que les dan vida. El principio *pro persona* puede ubicarse en estos tratados en las dos vertientes que se han señalado a lo largo del presente capítulo, en la *preferencia interpretativa*, ceñido al *objeto y fin* de estos tratados; así como en la *preferencia de normas*, que expresamente disponen algunos de estos tratados. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Económicos, Sociales y Culturales lo disponen en su artículo 5.2;²³⁰ y preceptos similares contienen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);²³¹ la Convención sobre los derechos del niño;²³² y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²³³

De esta forma, ceñido al *objeto y fin* de los tratados universales de derechos humanos que dan vida a los *treaty bodies*, se puede ubicar el principio *pro homine* en la variante de *preferencia interpretativa*, por virtud de la cual se debe acudir: 1) a la interpretación más extensiva, cuando se tra-

²³⁰ Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

²³¹ Artículo 23 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres que puedan formar parte de: a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado. *Vid.* En México, artículos 1 y 4 constitucional y la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres.

²³² Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado. *Vid.* En México, artículos 1 y 4 constitucional y Ley para la protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes.

²³³ Artículo 1.2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

ta de reconocer derechos protegidos; o 2) a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones.²³⁴ Como se señaló en líneas anteriores, al igual que ha comenzado a ocurrir entre los intérpretes latinoamericanos, la aplicación del principio *pro homine*, no requiere de su mención expresa, como se puede observar en la práctica de los *treaty bodies*. En este sentido el Comité de Derechos Humanos en su *observación general no. 6*,²³⁵ señaló que “la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional”.²³⁶ En este caso puede observarse la aplicación del principio que nos ocupa en su variante de interpretación restrictiva en los derechos humanos.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) también ha aplicado el principio *pro persona* en algunas de sus observaciones generales —por ejemplo— en relación al derecho a una vivienda adecuada, el cual “no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad”.²³⁷ En el mismo sentido se refirió al derecho a la alimentación adecuada el cual “no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos [...] tendrá que alcanzarse progresivamente”.²³⁸ En ambos ejemplos sin referirse expresamente al

²³⁴ Mónica Pinto, “El principio *pro homine* *op. cit.*”, nota 2, p. 163.

²³⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 6, *Derecho a la vida (art. 6)*, 1982, párr. 7.

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 4, *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del art. 11 del Pacto)*, 1991, párr. 7.

²³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 12, *El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, 1999, párr. 6. Corchetes propios.

principio *pro homine* o *pro persona*, acude a él de forma natural, asumiéndose como un verdadero garante de los derechos humanos.

Me parece oportuno destacar la labor interpretativa de este Comité en dos sentidos: 1) porque si bien los de derechos económicos, sociales y culturales tenían cierta protección constitucional en algunos países, lo cierto es que en la mayoría de casos sólo estaban protegidos los derechos civiles y políticos, como derechos fundamentales y fue particularmente el Pacto Internacional en la materia el que abrió brecha en la protección de estos derechos, lo cual posteriormente nutrió los ordenamientos constitucionales;²³⁹ y 2) por la discusión acerca de la justiciabilidad de estos derechos, lo cual ha originado que exista poca jurisprudencia internacional en la materia.²⁴⁰ Sobre el particular, destaco que algunas Cortes Constitucionales o Supremas han acudido a las observaciones del Comité DESC.

El principio *pro persona* en su vertiente de la *preferencia de normas*, se encuentra en algunas de las disposiciones de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas que expresamente lo consagran.²⁴¹ En este rubro el Comité de derechos del Niño ha señalado que “*su labor intepretadora debe realizarse en el contexto de todo el derecho internacional de los derechos humanos*”;²⁴² de esta forma hace alusión al método sistemático.

En los términos expuestos, se puede sustentar que el principio *pro persona* es una pauta interpretativa del Derecho Internacional de los Dere-

²³⁹ Vid. Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴⁰ Vid. Oscar Parra Vera, *Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.

²⁴¹ Art. 5.2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Económicos, Sociales y Culturales; Art. 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Art. 41 de la Convención sobre los derechos del niño; y 1.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁴² Comité de Derechos del Niño, Observación General no. 6, *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, párr. 6.

chos Humanos; por un lado, este principio, en su vertiente de *preferencia interpretativa*, se encuentra ceñido al *objeto y fin* de los tratados internacionales de derechos humanos el cual es una de las normas generales de interpretación que se deben seguir, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Por otro lado, el principio que nos ocupa, en su variante de *preferencia de normas*, se encuentra prescrito en diversos tratados internacionales de derechos humanos que orientan a la aplicación de la norma más protectora o menos restrictiva aunque ésta se encuentre en otro tratado internacional o en la normativa interna de los Estados partes.

Como se destacó al inicio del presente capítulo, se considera de gran valía las experiencias de los intérpretes internacionales en la aplicación del principio *pro homine*; no obstante, éstas se distinguen de las experiencias nacionales en su aplicación, esto es así teniendo presente que tanto los intérpretes interamericanos, como los *treaty bodies* desde su consolidación tenían el mandato expreso de vigilar el cumplimiento de tratados internacionales, cuyo objeto y fin, es justamente la protección de derechos humanos. Se podría señalar que este principio de interpretación prácticamente surgió junto con ellos, ubicándose en un mismo horizonte y se puede observar que han acudido a su aplicación de una forma constante y prácticamente natural, en el marco de sus respectivas competencias; no obstante, como se abordará en el siguiente capítulo la aplicación de este principio por los intérpretes internos se ha enfrentado a otra realidad y retos.